REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por MAIDY YULIANY LUCUARA IPUZ **en contra** de FABRICA DE BRASSIERES HABY S.A., cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

Reclama quien demanda frente a la accionada FABRICA DE BRASSIERES HABY S.A., la declaratoria, en primacía de la realidad, de la existencia de un vínculo contractual laboral a término fijo desde el 7 de abril de 2017 al 6 de abril de 2020, cuya terminación se dio de manera injustificada por parte del empleador y, la condena al reconocimiento y pago de reajustes prestacionales y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de \$21.406.205.64., incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CSTSS y art. 99 ley 50/90, se debe precisar que éstas últimas reclamaciones, al constituir tan solo derechos inciertos y discutibles, por tal circunstancia no deben ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que como derechos ciertos e

indiscutibles en cantidad de \$282.390.18., reclama el actor en su escrito de

demanda según su propia liquidación, no superan el monto de 20 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el

artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez

de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de única

instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias

por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno

a la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por

MAIDY YULIANY LUCUARA IPUZ en contra de FABRICA DE BRASSIERES HABY

S.A, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas

en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que

estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que

haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00341.00

F/sao.